

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO**, promovida por el señor **JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ ALZATE**, mayor de edad y vecino del Municipio de Manizales, a través de apoderado por pobre en contra de la señora **MARÍA CARMENZA PARRA GALVIS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra que una vez estudiada la demanda la misma no cumple los requisitos de ley, por lo tanto la parte demandante deberá:

1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, conforme lo reglado al art. 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.
2. Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada y acreditar el recibido de la misma. De no ser posible, deberá acreditar el envío físico de la citada demanda con sus anexos. Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. Igualmente, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado en caso de hacerlo, corresponde al utilizado por la demandada, e informar además la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ésta. Ello de conformidad al Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO**, promovida por el señor **JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ ALZATE**, mayor de edad y vecino del Municipio de Manizales, a través de apoderado por pobre en contra de la señora **MARÍA CARMENZA PARRA GALVIS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Dr. OSCAR VILLADA MARTÍNEZ, portador de la T.P. Nro. 115.152 del CSJ, para representar a la parte demandante señor JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ ALZATE, como su apoderado por pobre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**058cdc351898adcab6c7cfddf34f6971013e9d85c4bfc723f78a69e8bc2d6
56e**

Documento generado en 25/05/2021 04:37:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>